

## IGUALDAD Y DISCRIMINACIÓN EN LA INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD

---

José Ramón COSSÍO DÍAZ  
Olga SÁNCHEZ CORDERO

En el presente voto<sup>1</sup> expongo las razones por las cuales comparto el sentido, pero no con las consideraciones de la resolución que hemos fallado el día de hoy. A mi juicio, el análisis que se hace del caso desde la perspectiva del principio de igualdad y no discriminación no es correcto. Lo que procedía era aplicar el test de tres pasos que la Primera Sala despliega para determinar si una norma legal supera el escrutinio constitucional impuesto por el principio de igualdad<sup>2</sup> y no partir del hecho de que el mismo sólo se

<sup>1</sup> Voto concurrente que formuló el ministro José Ramón Cossío Díaz y al que se adhirió la ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas en el amparo directo en revisión 1754/2007, fallado por la Primera Sala de la Suprema Corte el 28 de noviembre de 2007. Los autores agradecen a Francisca Pou Giménez su colaboración en el análisis del caso y la elaboración del voto.

<sup>2</sup> Este criterio se encuentra expresado en la tesis 1a./J. 55/2006, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, t. XXIV, septiembre de 2006, p. 75, cuyo tenor literal es el siguiente: IGUALDAD. CRITERIOS PARA DETERMINAR SI EL LEGISLADOR RESPETA ESE PRINCIPIO CONSTITUCIONAL. La igualdad en nuestro texto constitucional constituye un principio complejo que no sólo otorga a las personas la garantía de que serán iguales ante la ley en su condición de destinatarios de las normas y de usuarios del sistema de administración de justicia, sino también en la ley (en relación con su contenido). El principio de igualdad debe entenderse como la exigencia constitucional de tratar igual a los iguales y desigual a los desiguales, de ahí que en algunas ocasiones hacer distinciones estará vedado, mientras que en otras estará permitido o, incluso, constitucionalmente exigido. En ese tenor, cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación conoce de un caso en el cual la ley distingue entre dos o varios hechos, sucesos, personas o colectivos, debe analizar si dicha distinción descansa en una base objetiva y razonable o si, por el contrario, constituye una discriminación constitucionalmente vedada. Para ello es necesario determinar,

aplica cuando estamos ante casos iguales, para concluir a continuación que la desigualdad de las cuestiones jurídicas examinadas hacía innecesario el estudio sustantivo de la razonabilidad de las normas impugnadas.

## I. DESCRIPCIÓN DEL ASUNTO

---

En el presente amparo directo en revisión la Sala debía examinar la constitucionalidad de varios artículos del Código Civil para el Estado de México (en adelante CCEM) que contienen previsiones relativas al plazo que las personas tienen para ejercer acciones de desconocimiento de paternidad.

El artículo 4.151 del CCEM, que es el precepto cuya inconstitucionalidad denunciaba el quejoso, establece que un esposo tiene seis meses para contradecir la paternidad de un hijo —nacido de la persona con la cual está casado— desde que tiene conocimiento del hecho. El artículo 4.150 del CCEM, en cambio, establece que las cuestiones relativas a la paternidad de un hijo nacido en los trescientos días posteriores a la disolución del matrimonio pueden ser promovidas en cualquier tiempo por la perso-

en primer lugar, si la distinción legislativa obedece a una finalidad objetiva y constitucionalmente válida: el legislador no puede introducir tratos desiguales de manera arbitraria, sino que debe hacerlo con el fin de avanzar en la consecución de objetivos admisibles dentro de los límites marcados por las previsiones constitucionales, o expresamente incluidos en ellas. En segundo lugar, es necesario examinar la racionalidad o adecuación de la distinción hecha por el legislador: es necesario que la introducción de una distinción constituya un medio apto para conducir al fin u objetivo que el legislador quiere alcanzar, es decir, que exista una relación de instrumentalidad entre la medida clasificatoria y el fin pretendido. En tercer lugar, debe cumplirse con el requisito de la proporcionalidad: el legislador no puede tratar de alcanzar objetivos constitucionalmente legítimos de un modo abiertamente desproporcional, de manera que el juzgador debe determinar si la distinción legislativa se encuentra dentro del abanico de tratamientos que pueden considerarse proporcionales, habida cuenta de la situación de hecho, la finalidad de la ley y los bienes y derechos constitucionales afectados por ella; la persecución de un objetivo constitucional no puede hacerse a costa de una afectación innecesaria o desmedida de otros bienes y derechos constitucionalmente protegidos. Por último, es de gran importancia determinar en cada caso respecto de qué se está predicando con la igualdad, porque esta última constituye un principio y un derecho de carácter fundamentalmente adjetivo que se predica siempre de algo, y este referente es relevante al momento de realizar el control de constitucionalidad de las leyes, porque la norma fundamental permite que en algunos ámbitos el legislador tenga más amplitud para desarrollar su labor normativa, mientras que en otros insta al juez a ser especialmente exigente cuando deba determinar si el legislador ha respetado las exigencias derivadas del principio mencionado.

na a quien la filiación perjudique. El artículo 4.177 del mismo cuerpo legal, por su parte, también sacado a colación por el quejoso, establece que las acciones de investigación de la paternidad o de la maternidad pueden intentarse en cualquier tiempo.

La sentencia de la Sala sostiene que no es necesario entrar a examinar la racionalidad y razonabilidad de las diferenciaciones descritas porque la norma cuya constitucionalidad se cuestiona y aquéllas con las que se la compara “no regulan situaciones similares, ni los destinatarios de la norma son idénticos”. Por ello se estima posible concluir —sin necesidad de ulterior desarrollo argumentativo— que el precepto denunciado “no vulnera la garantía constitucional de igualdad”. Según se argumenta, “para estar en aptitud de revisar el estudio de constitucionalidad, debe analizar primero esta Primera Sala si los artículos impugnados regulan el mismo supuesto y otorgan distinciones entre dos o varios hechos, sucesos, personas, o colectivos”. Si los supuestos confrontados no regulan situaciones iguales, no ha lugar a establecer si el diferente trato, si es que lo hay, resulta justificado o injustificado.

En mi opinión, el razonamiento anterior es incorrecto. El caso que teníamos ante nosotros nos obligaba claramente a desarrollar un análisis sustantivo encaminado a ver si las diferencias de regulación entre los supuestos previstos son objetivas, razonables y proporcionales o si por el contrario deben reputarse discriminatorias. Este análisis de fondo sí fue realizado por el Tribunal Colegiado y también por el quejoso —y ahora recurrente— en los conceptos de violación y en los agravios. A esta Suprema Corte le correspondía determinar la corrección o incorrección de lo concluido al respecto por el Tribunal Colegiado, a la luz de los agravios planteados por el recurrente.

## II. IGUALDAD, DESIGUALDAD Y NORMAS JURÍDICAS

---

Cuando se comparan supuestos de hecho siempre se puede decir —en muchas ocasiones con la misma facilidad— que los mismos son iguales o que son desiguales, puesto que la igualdad o desigualdad de dos cosas depende de la perspectiva desde la cual se comparan, esto es, depende del *tertium comparationis* (el tercero en la comparación) que se adopte al contemplarlas. Mi vecino y yo podemos ser vistos como iguales desde una amplísima variedad de perspectivas y como desiguales desde otras tantas. Lo importante, entonces, es determinar cuál es la perspectiva que

en un caso particular debe ser declarada relevante al efecto de calificar de iguales o de desiguales dos supuestos, personas o estados de cosas.

El criterio que informa la resolución tomada por la Sala estima que las situaciones reguladas en las normas relevantes en este asunto son desiguales porque mientras que el artículo 4.151 del CCEM se refiere a las acciones que pueden interponer quienes son esposos, el 4.150 tiene otros destinatarios —los perjudicados por una relación de paternidad reconocida respecto de un menor nacido dentro de los 300 días posteriores a la disolución de un matrimonio—, al igual que el 4.177 —cuyo objetivo es que los hijos puedan acudir a los tribunales para conocer la identidad de sus padres—. Sin embargo, más allá de que, efectivamente, existen las diferencias en las que la resolución se detiene, en mi opinión como en la del Tribunal Colegiado y la del quejoso, los supuestos son iguales desde el momento que regulan las posibilidades de ejercer una acción de desconocimiento de la paternidad de los hijos. No es el caso de discutir, entonces, que los casos tienen rasgos distintos porque ello resulta claro. Lo que se argumenta es que no está justificado que la ley les otorgue consecuencias jurídicas tan dispares cuando comparten algo esencialmente común: se refieren al término que las personas tienen para solicitar ante los tribunales el reconocimiento de que una determinada relación de filiación existe o no existe, y dan soluciones normativas distintas a esa hipótesis en atención a una serie de factores a los que el legislador concede peso (relación entre la madre del niño y la persona que desea desconocer la relación de paternidad respecto del mismo, tiempo transcurrido desde la disolución del vínculo matrimonial entre ambos, identidad —descendiente, progenitor— de la persona que solicita a los tribunales una determinada investigación de la paternidad...).

Tanto el quejoso como el Tribunal Colegiado, como he apuntado, reconocen el punto común que hace relevante el análisis del igualdad en este caso, pero mientras el primero considera discriminatorio por inadecuado y desproporcionado que en los casos en que uno tiene un vínculo matrimonial con la persona cuyo hijo no reconoce como propio sólo tenga seis meses para solicitar una declaración judicial en ese sentido, cuando no hay plazo para cuestionar la relación de paternidad de un menor nacido fuera de matrimonio o para pedir la investigación y declaración judicial de una determinada relación de paternidad. El Tribunal Colegiado estimó razonable y proporcional que las consecuencias jurídicas sean así de distintas.

### III. LA RAZONABILIDAD DEL RÉGIMEN NORMATIVO ANALIZADO

---

Me permitiré, entonces, esbozar, brevemente, a continuación el análisis de fondo que la Sala no ha desarrollado en esta ocasión. La intensidad del escrutinio estimo que debe ser ordinaria porque la cuestión jurídica regulada en la norma impugnada (los requisitos procesales que modalizan el derecho a solicitar ante un tribunal la declaración de inexistencia de relación de paternidad respecto de un hijo nacido dentro de la unidad familiar a la que se pertenece) no se halla en el núcleo de protección constitucional más central y resistente frente a la acción reguladora del legislador democrático.

Lo primero que desde el punto de vista del principio de igualdad es preciso comprobar es que las diferencias impuestas por la normativa examinada tienen una finalidad constitucionalmente válida. A mi juicio, esta finalidad es fácilmente reconstruible y se asocia a la voluntad de otorgar más seguridad jurídica y hacer más difícil anular jurídicamente la calidad de miembro de una “familia matrimonial” respecto de niños que han vivido como tales desde su nacimiento, en beneficio de las expectativas y de las relaciones afectivas desarrolladas por éstos. El objetivo del legislador es establecer regímenes de acciones de paternidad que se adapten a las diferentes expectativas de continuidad en la unidad que por lo general se encuentran en diferentes patrones de organización social y familiar, en beneficio tanto de los vínculos afectivos como de las expectativas de solidaridad y ayuda mutua, de diferente intensidad en unos casos y en otros. Nada hay en la Constitución (y en particular en su artículo 4o.) que haga de este proyecto regulativo general algo constitucionalmente ilegítimo.

En segundo lugar, es necesario analizar si las medidas normativas bajo examen son instrumentalmente adecuadas para alcanzar la anterior finalidad. La respuesta parece ser también positiva, puesto que establecer un plazo límite para ejercer una acción judicial encaminada a desvirtuar la paternidad es ciertamente un medio que pone límites a las posibilidades de alterar radicalmente la configuración de las familias que hasta el momento han vivido jurídicamente como unidades de convivencia fundamentadas en el matrimonio.

Ciertamente, podría argumentarse que el hecho de que la norma incluya a todos los que son todavía formalmente o jurídicamente cónyuges, con independencia de que exista convivencia entre ellos o de que vivan separados (pero no divorciados) provoca una imperfección notable en la

relación de adecuación medio-fin a la cual podría anudarse eventualmente un vicio de inconstitucionalidad. Se podría señalar, en otras palabras, que la norma incluye injustificadamente a supuestos que a la luz de los objetivos perseguidos por el legislador no deberían ser incluidos, y que proyecta así obstáculos procesales en situaciones en las que no hay por qué presumir —dado que ya no hay convivencia— que un determinado adulto es padre de un determinado menor.

Sin embargo, la opción legislativa no carece de todo sentido. Que las normas sean más concretas que abstractas —esto es: que sean explícitamente sensibles a una importante cantidad de las características que definen los supuestos de hecho que pretenden regular— tiene sus ventajas pero también sus inconvenientes, entre los que destacan la disminución de la claridad de la regulación y, en muchas ocasiones, el aumento de los costos de administración de la norma (en tanto aumenta el número de aspectos que el juzgador tiene que comprobar para asegurarse de que la misma resulta aplicable al caso que tiene ante sí). La previsión contenida en el artículo impugnado no es, ciertamente, la única imaginable y en esa medida no podría calificarse de estrictamente *necesaria* para alcanzar los fines que el legislador persigue. Pero en un caso en el que el juez constitucional debe acercarse a la labor legislativa con la presunción de que su obra es constitucional, se impone concluir que es instrumentalmente adecuada. Al fin y al cabo las personas saben que el derecho les atribuye una gama no idéntica de derechos y obligaciones según estén unidas a otra persona mediante un contrato de matrimonio o no lo estén, y desde el punto de vista de los intereses que la norma impugnada pretende proteger, no es irracional trazar la división que el juez debe tomar en consideración atendiendo simplemente al hecho de si los adultos involucrados están o no formalmente casados, y no a un criterio intencionalmente más cargado y detallado.

En tercer lugar y por último, es necesario analizar si la previsión del artículo 4.151 resulta, además, proporcional. Nuevamente estimo que el resultado de este juicio es altamente dependiente de la intensidad del escrutinio que el juez constitucional aplique a la acción legislativa. Si aplicamos un escrutinio flexible —puesto que puede argumentarse que el derecho del padre a desconocer la paternidad no debe ser situado en el núcleo duro de protección constitucional, habida cuenta del impacto que el mismo tiene en los derechos de los menores y en ciertos casos de otras personas— estimo posible concluir que la norma no es desproporcional,

dado que le otorga un plazo de seis meses “desde el conocimiento del hecho”.

Esto es, si se entiende (y en este punto estoy haciendo, como puede observarse, una interpretación conforme a la Constitución) que el plazo al que se refiere la norma impugnada se cuenta a partir del momento en que se tienen los elementos que llevan a una persona razonable a pensar que un determinado menor no es su hijo, y no desde el momento del nacimiento, me parece que el plazo señalado es suficiente. Lo que las normas que limitan los plazos para interponer acciones judiciales están destinadas a penalizar es la *pasividad* en el ejercicio de los derechos, pasividad que puede tener efectos negativos sobre los intereses de otras personas que el derecho desea tutelar y a quienes desea otorgar seguridad. Desde esta perspectiva, y dado en la mayoría de los casos los intereses de los menores afectados por la acción o inacción de las personas a las que el artículo 4.151 del CCEM se dirige serán muy importantes, un margen de seis meses para que éstas puedan solicitar ante un juez el esclarecimiento de estados de cosas que con posterioridad (si no se actúa) el derecho tomará como dadas, me parece suficiente.